

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2020_1424118_10-2018_7610283-2020_575634

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA
(PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES-CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA)**

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que por medio de la Resolución No. 3343 del 2001, el Instituto de Seguros Sociales, reconoció una pensión de vejez a favor del señor **RUEDA LOZANO JOSE VICENTE**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No.5.544.060, efectiva a partir del 01 de agosto de 2000, pensión que al retiro de la nómina equivalía a la suma de \$1.035.939.00.

Que por medio de la Resolución No. 5742 del 2004, el ISS, reconoció una pensión de sobrevivientes a favor del señor **RUEDA LOZANO JOSE VICENTE**, en calidad de cónyuge, como consecuencia del fallecimiento de la señora **RODRIGUEZ DE RUEDA TERESA**, quien se identificaba con Cedula de Ciudadanía No. 27.923.000, pensión que, al retiro de nómina del causante, equivalía a la suma de \$566,700, y cuya prestación contaba con el beneficio de ajustes en salud.

Que mediante Resolución No. GNR 012997 del 30 de noviembre de 2012, esta entidad reconoció una pensión de sobrevivientes como consecuencia del fallecimiento del señor **RUEDA LOZANO JOSE VICENTE**, ocurrido el día 22 de mayo de 2012, a favor de la señora **FUENTES VDA DE RUEDA FLOR DE MARIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.809.287 quien se presentó en calidad de compañera permanente del causante.

Que de acuerdo al aplicativo de nómina de pensionados la señora **FUENTES VDA DE RUEDA FLOR DE MARIA**, fue suspendida de la nómina el día 21 de julio de 2013, por la causal no cobro de mesadas.

Que a través de la Resolución No. GNR 296197 del 07 de noviembre de 2013, esta entidad negó una pensión de sobrevivientes por muerte del señor **RUEDA LOZANO JOSE VICENTE**, a las señoras **SALAZAR BECERRA IMELDA** identificada con Cedula de Ciudadanía. No. 37.797.337 y **FUENTES VDA DE RUEDA FLOR DE MARIA**, teniendo en cuenta que la primera se presentó en calidad de cónyuge y la segunda en calidad de compañera permanente, y se determinó que se presentaba controversia y convivencia simultánea, remitiendo a las

pretendidas beneficiarias a la jurisdicción ordinaria, para que mediante un proceso ordinario se determinara a quien o a quienes y en que proporciones la mesada pensional que disfrutaba el causante debía ser sustituida.

Que mediante Resolución GNR 294976 del 24 de septiembre de 2015, que reconoció una pensión de sobrevivientes en cumplimiento al fallo judicial proferido por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, a favor de la señora **SALAZAR BECERRA IMELDA** identificada con C.C. No. 37.797.337, con fecha de nacimiento 25 de agosto de 1949, en calidad de cónyuge del señor **RUEDA LOZANO JOSE VICENTE**, en un porcentaje del 100% de la mesada pensional, siendo ingresada a la nómina por error involuntario de la administración, con una mesada equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, con ajustes en salud.

Que mediante Resolución GNR 133181 del 04 de Mayo de 2016 se dio alcance a la resolución GNR 294976 del 24 de septiembre de 2015 y en consecuencia se reliquido una Pensión de Sobrevivientes en cumplimiento a un fallo judicial proferido por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** a favor de la señora **IMELDA SALAZAR BECERRA** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 37.797.337 con ocasión del fallecimiento del señor **RUEDA LOZANO JOSE VICENTE**, en cuantía de \$1.035.939, efectiva a partir del 22 de Mayo de 2012. Prestación que ingreso a nomina a partir de mayo del 2016.

Que mediante Resolución SUB 259869 del 17 de noviembre de 2017 se declaró el TOTAL cumplimiento al fallo judicial proferido por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, a favor de la señora **SALAZAR BECERRA IMELDA** identificada con C.C. No. 37.797.337, en calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor **RUEDA LOZANO JOSE VICENTE**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 5.544.060.

Que mediante el radicado No. 2020_575634, del 29 de junio del 2018, se allega fallo judicial proferido por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, dentro del proceso ordinario laboral No.2014-00268-00, con algunas actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo cursado en el mismo despacho judicial.

Que obra fallo judicial proferido por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** del 13 de febrero de 2015, dentro del radicado 2014-00268-00, el cual ordena:

(...) PRIMERO: DECLARAR que la señora IMELDA SALAZAR BECERRA, tiene derecho a disfrutar en su calidad de compañera permanente del fallecido JOSÉ VICENTE RUEDA LOZANO, el 100% de la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar a la demandante IMELDA SALAZAR

BECERRA la suma de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 25.678.270.00) correspondiente a las mesadas causadas e indexadas a partir del 22 de mayo de 2.012, sin perjuicio de las que con posterioridad se causen con sus respectivos aumentos anuales, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de los demás cargos formulados en su contra, conforme a lo expuesto.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

QUINTO: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 de la ley 1395 del 2010, norma que modificó el artículo 392 del CPC se fijan como agencias en derecho a favor de la demandante IMELDA SALAZAR BECERRA y a cargo de la demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES la suma de \$ 1.800.000.00.

SEXTO: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 de la ley 1395 del 2010, norma que modificó el artículo 392 del CPC se fijan como agencias en derecho a favor de la demandante IMELDA SALAZAR BECERRA y a cargo de la demandada FLOR DE MARIA FUENTES VIUDA DE RUEDA la suma de \$ 644,350.00.(...)”

Que el anterior fallo se encuentra debidamente ejecutoriado.

Que la señora **SALAZAR BECERRA IMELDA** identificada con C.C. No. 37.797.337, a través de apoderado judicial interpone acción de tutela ante el **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**, con radicado No. 2020-00004-00.

Que el **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**, con radicado No. 2020-00004-00, mediante auto de fecha 28 de enero de 2020, da trámite a la tutela solicitada por la señora **SALAZAR BECERRA IMELDA** identificada con C.C. No. 37.797.337, contra Colpensiones.

Que, para efectos de dar cumplimiento al anterior fallo judicial, se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales- Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).

- Página web Rama Judicial – sistema siglo 21.

Que el día 03 de febrero de 2020 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia la existencia de un **PROCESO EJECUTIVO** ante el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** con radicado No. 2014-00268-01, iniciado a continuación del ordinario que cursó en el mismo juzgado, se evidencia la existencia del TITULO JUDICIAL:

-Nº 460010001517597 del 10 de diciembre de 2019 por el valor de \$1.800.000.00, el cual se encuentra en estado “PENDIENTE DE PAGO”.

Que, conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que, además de estar pendiente de pago el título judicial, las actuaciones del proceso ejecutivo a la fecha son:

- Auto del 07 de junio de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por concepto de indexación de las mesadas pensionales y cotas procesales.
- Auto del 20 de septiembre de 2019, mediante el cual se sigue adelante con la ejecución del crédito, respecto de las diferencias de las mesadas pensionales debidamente indexadas y las costas del proceso ordinario.
- Auto del 25 de octubre de 2019, mediante el cual se liquidan y se aprueba la liquidación de las costas del proceso ejecutivo en la suma de \$1.021.000.00.
- Auto del 25 de octubre de 2019, mediante el cual se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en la suma de \$14.592.696.94, por diferencias pensionales, más la suma de \$1.800.000.00, por concepto de costas del proceso ordinario, para un total de \$16.392.696.00.
- Auto del 27 de enero de 2020, mediante el cual se ordena la entrega de un título judicial.

Que, por lo anterior, es procedente que el retroactivo ordenado pagar en el fallo judicial sea cobrado a través del título judicial dentro de proceso ejecutivo, según fue dispuesto en el punto ii) del 2, y en el 3, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

- i) Cuando existe proceso ejecutivo y embargo sin título judicial: Se reconoce el retroactivo por la Vicepresidencia de Beneficios y***

Prestaciones – Gerencia Nacional de Reconocimiento señalando en el acto administrativo de manera expresa la existencia de proceso ejecutivo y embargo sin título judicial, además deberá comunicarse a la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General – Gerencia Nacional de Defensa Judicial con el fin de llevar a cabo las actuaciones judiciales correspondientes, remitiendo el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia judicial.

- ii) Cuando existe proceso ejecutivo, embargo y pago de título judicial: Se debe dar cumplimiento a la sentencia judicial, reconociendo la prestación a corte de nómina señalando de manera expresa en la parte considerativa y resolutive del acto administrativo que no procede el reconocimiento del retroactivo alguno por cuanto se evidenció que fue pagado a través del título judicial, no obstante, se debe indicar al asegurado, que en el evento de existir saldos a su favor éstos deberán ser reconocidos y pagados a través de acto administrativo una vez se tenga la liquidación de dichos saldos; en caso de no existir saldos se tendrá como cumplida la sentencia en su totalidad.*

3. Lineamientos para el reconocimiento de pagos únicos cuando existe proceso ejecutivo

En los eventos en los cuales se evidencie que el cumplimiento de la sentencia judicial está encaminada a obtener el pago de sumas únicas (ej: intereses moratorios, pago a herederos, auxilios funerarios, incapacidades, entre otras), se deberá seguir el procedimiento establecidos en los numerales 1 y 2 de esta Circular.

Que, mediante concepto del 11 de diciembre de 2014, emitida por el Gerente Nacional de Doctrina de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES bajo radicado 2014_10337829, se desarrolla el tema de cumplimientos de sentencias judiciales proferidas dentro de los procesos ejecutivos, se comunica:

(...) El cumplimiento de las sentencias judiciales proferidas contra una entidad pública ha sido regulado en diferentes normas dependiendo de la jurisdicción que haya proferido el respectivo fallo judicial, a saber:

“En lo que atañe al proceso ejecutivo, como quiera que se trata de una actuación i) de tipo judicial, ii) que se inicia a continuación del proceso declarativo en el cual se condenó a la entidad a reconocer una prestación económica y/o pagar una determinada suma de dinero (retroactivo pensional, intereses moratorios), porque no se dio cumplimiento a la sentencia judicial dentro de los términos legales previstos para ellos, las providencias judiciales a través de las cuales el Juez executor haya definido o concretado las sumas de dinero a las cuales se encuentra obligada a pagar la entidad, también son de obligatorio cumplimiento.”

De este modo, se procede a reconocer un pago único por la diferencia de mesadas pensionales de la pensión de sobrevivientes en cumplimiento del proceso ejecutivo tramitado en el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** con radicado No. 2014-00268-01, de la siguiente manera:

Se reconocer como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes a la señora:

SALAZAR BECERRA IMELDA, identificada con cedula de ciudadanía No.37.797.337, con fecha de nacimiento el 25 de agosto de 1949, en calidad de cónyuge supedite.

El retroactivo estará comprendido por:

- La suma de **\$14.592.696.00**, que comprende la liquidación por diferencias de las mesadas pensionales de la pensión de sobrevivientes debidamente indexadas, liquidación aprobada mediante el auto de fecha 25 de octubre de 2019.

Por otra parte, teniendo en cuenta la instrucción de la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, se enviará copia del presente acto administrativo al área de Jurídica de la entidad, para los trámites que se consideren pertinentes dentro del proceso ejecutivo.

En cuanto a las cotas del proceso ordinario, se informa del título judicial N°.460010001517597 del 10 de diciembre de 2019 por el valor de \$1.800.000.00, en estado pendiente de pago.

Por lo anterior, COLPENSIONES, con el fin de mitigar el riesgo de generar un doble pago de la obligación y proteger los recursos de la seguridad social, solicitará al (la) demandante que, dentro del proceso ejecutivo mencionado, ponga en conocimiento la presente resolución con el fin que se pague el **Título Judicial** N°. 460010001517597 del 10 de diciembre de 2019 por el valor de \$1.800.000.00 y, así cubrir el valor de las costas del proceso ordinario, para que así pueda quedar cumplida en su totalidad la(s) condena(s) impuesta(s) dentro del (los) fallo(s) judicial(es) con el pago de dicho título judicial.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No.2014-00268-00, proferido por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, autoridad del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Negar el reconocimiento de personería al(a) Doctor(a) **CALDERA BARRERA WILSON**, identificado(a) con CC número 91491913 y con T.P. NO. 178631-D1, del Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto el poder conferido no se encuentra dirigido a solicitar el cumplimiento del fallo judicial.

Que son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, C.P.A y de lo C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento a la decisión judicial proferido por **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, en consecuencia, reconocer y ordenar un pago único por diferencias de mesadas pensionales de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora **SALAZAR BECERRA IMELDA**, identificada con cedula de ciudadanía No.37.797.337, con fecha de nacimiento el 25 de agosto de 1949, en calidad de cónyuge supedite del señor **RUEDA LOZANO JOSE VICENTE**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No.5.544.060, con fecha de fallecimiento el 22 de mayo del 2012, en los siguientes términos y cuantías:

Fecha de causación: 22 de mayo del 2012

Fecha de efectividad 22 de mayo del 2012

IBL:1.035.940 X 100% = \$1.035.940.00

Cuenta con mesada 14

Valor mesada a 1 de febrero de 2020 = \$1.411.534.00.

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Pagos ordenados Sentencia	\$14.592.696.00
Valor a Pagar	\$14.592.696.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202003 que se paga en el periodo 202004 en la entidad bancaria **POPULAR ABONO CUENTA-BUCARAMANGA CL 35 19 65 73 OF.**

ARTÍCULO TERCERO: Se continuarán realizando los respectivos descuentos conforme a la ley 100 de 1993 en la **NUEVA E.P.S.**

ARTÍCULO CUARTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales, para los trámites pertinentes conforme a los

argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Se solicita a la demandante que se ponga en conocimiento el presente acto administrativo dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2014-00268-01 proferido por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** con el fin que se requiera el pago del Título Judicial No.460010001517597, de fecha 10 de diciembre de 2019, por la suma de \$1.800.000.00, correspondiente a las costas del proceso ordinario, para que quede saldado el valor de las condenas impuestas. No obstante, si una vez pago el título judicial, se presenta un saldo pendiente a favor del (la) asegurado(a), se podrá aportar la documentación pertinente para realizar el nuevo estudio al que hubiere lugar, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comuníquese al **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO** sobre lo resuelto.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese a la señora **SALAZAR BECERRA IMELDA**, haciéndole (s) saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del C.P.A y de lo C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELICA M^a ANGARITA M.

ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VII
COLPENSIONES

EDNA YASMIN AVELLA GAVIDIA
ANALISTA COLPENSIONES

DAIRO ALEJANDRO RODRIGUEZ MENESES

JOHN ALFREDO ROZO SUAREZ
REVISOR